

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dos minutos del día catorce de enero del dos mil veintiuno.

Por recibidos:

i) Memorándum referencia Memo/DNot/jef-007-2021 (WS), suscrito por el Jefe de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual –entre otros aspectos- expone:

“...[H]ago de su conocimiento que: el año en que se presentó el último libro de protocolo del xxxxxxxxxxxxxxxx, por motivo de fallecimiento fue el año de mil novecientos setenta y siete, tal como consta en los registros que se llevan en esta Secció[n]; y en la razón de cierre del referido libro de protocolo” (sic).

ii) Memorándum referencia SIP-05-2020 de fecha 20/1/2021, suscrito por la Subjefa de la Sección de Investigación Profesional, por medio del cual remite dos folios de documentación e informa:

“De manera atenta, le informo que lo requerido no se puede brindar por ser inexistente en el Sistema de Investigación Profesional, que para tal efecto lleva esta Sección.

Asimismo, se solicitó al Archivo General para poder obtenerla a través del expediente físico, el cual informa que dicho expediente no existe, así mismo se solicitó a la Secretaría General en atención a sus acuerdos de autorización de abogado y notario, la cual manifiesta que dicha información no existe.

No obstante se agotaron todos los mecanismos posibles a efecto de brindar la información requerida, la misma no puede brindarse” (sic).

Considerando:

I. En fecha 09/12/2020, se recibió solicitud de información número 761-2020, suscrita por la XXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Se me informe el año en que el XXXXXXXXXXXXXXXX, fue autorizado como Notario de la República de El Salvador, así como el año en el cual se presentó su último libro a la Sección del Notariado de la Corte Suprema de Justicia con motivo de su fallecimiento” (sic).

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/761/RAdm/1751/2020(1) de fecha 04/12/2020, se admitió la solicitud de información, y se emitieron los memorándums referencias UAIP/761/1422/2020(1) de fecha 10/12/2020, dirigido a la Sección de

Investigación Profesional y UAIP/761/1423/2020(1) de fecha 10/12/2020, dirigido a la Sección de Notariado, requiriendo la información solicitada por la usuaria.

III.1. Es así que, en fecha 14/01/2021 se recibió de parte de la Sección de Investigación Profesional, el memorándum referencia SIP 03-UAIP-2020, en el cual –en síntesis- se requirió la prórroga del plazo de respuesta.

2. En razón de lo anterior, en fecha 14/01/2021 se emitió la resolución de prórroga del plazo de respuesta con la referencia **UAIP/761/RP/77/2020(1)** de fecha 14/01/2021, autorizando a la Sección de Investigación Profesional la petición, y señalando para entrega de la respuesta a la ciudadana en fecha 22/01/2021.

IV. En virtud de lo expresado por la Subjefa de la Sección de Investigación Profesional, respecto a que: “...lo requerido no se puede brindar por ser inexistente en el Sistema de Investigación Profesional, que para tal efecto lleva esta Sección” y que “...se solicitó al Archivo General para poder obtenerla a través del expediente físico, el cual informa que dicho expediente no existe, así mismo se solicitó a la Secretaría General en atención a sus acuerdos de autorización de abogado y notario, la cual manifiesta que dicha información no existe” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, a la Sección de Investigación Profesional, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

La competencia de la Sección de Investigación Profesional, consiste en: atender denuncias contra los abogados y notarios, instruyendo los Informativos para su correspondiente sanción, así como tramitar autorizaciones y diligencias de abogados y notarios, para la obtención de sellos, reposición de Libros de Protocolo, expedición de credenciales y autorización de las prácticas jurídicas

V. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sección de Notariado, ha remitido la respuesta a la solicitud de la ciudadana y con el objeto de garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es procedente entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) *Confirmase* la inexistencia de la información respecto al “...año en que el XXXXXXXXXXXXXXXX, fue autorizado como Notario de la República de El Salvador”, en la Sección de Investigación Profesional, y por las consideraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución.

2) *Entréguese* a la señora XXXXXXXXXXXXXXXX, los memorándums relacionados en el prefacio de esta resolución, los cuales proceden de la Sección de Notariado y de la Sección de Investigación Profesional, ambos de la Corte Suprema de Justicia.

3) *Notifíquese*.


Lic. Giovanni Alberto Rosales Agni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.